



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 56/2020 TAD

En Madrid, a 13 de marzo de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su condición de Presidente de la Junta Directiva, respecto de las sanciones impuestas por la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) mediante Resolución de 20 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. El 26 de febrero de 2020 ha tenido entrada en el Registro de este Tribunal el recurso interpuesto por el XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 20 de febrero de 2020, por la que se acuerda “estimar parcialmente el recurso interpuesto por el XXX revocando, en consecuencia, la Resolución del Juez de Competición de fecha 4 de febrero de 2020”.

La Resolución revocada acordó suspender al entrenador, D. XXX, durante 4 partidos por conducta contraria al orden deportivo, con multa accesoria de 90 euros (artículos 122 y 52 del Código Disciplinario), al haber penetrado “en el terreno de juego sin autorización, no estando el balón en juego y desplazándolo desde donde se iba a efectuar la puesta en juego”. Asimismo, se le impuso la sanción de 2 partidos de suspensión por incumplir la obligación de dirigirse al vestuario sin poder presenciar el partido desde la grada tras haber sido expulsado, con multa accesoria de 45 euros (artículos 114.3 y 52 del citado texto reglamentario).

El Comité de Apelación acordó la sustitución de la primera de las sanciones por la sanción de 2 partidos de suspensión, con multa accesoria de 45 euros, manteniendo, en cambio, la segunda de las referidas sanciones.



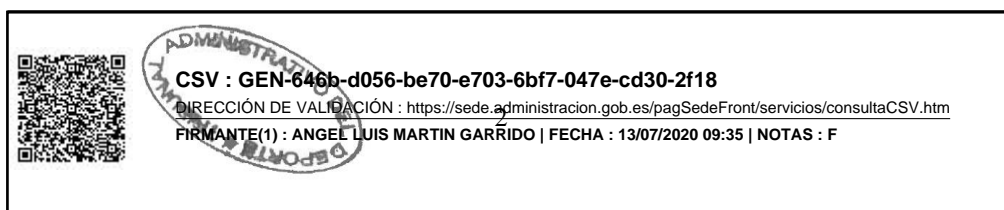
Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de las sanciones impuestas en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Tercero.- La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.



El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

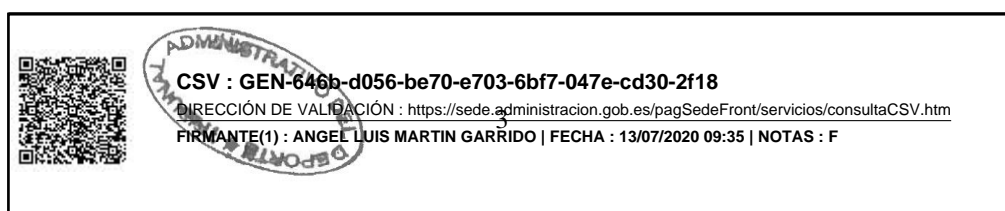
Cuarto.- En el asunto examinado, el fundamento del recurso y de la propia solicitud de suspensión cautelar lo constituye la falta de motivación de las resoluciones adoptadas por los órganos sancionadores, que no explicitan las razones por las que las sanciones fueron impuestas en su grado máximo o en su grado medio, vulnerando con ello el derecho de defensa del interesado y el principio de proporcionalidad.

En apoyo de su pretensión de suspensión de las sanciones, el recurrente alega que D. ~~XXX~~ “ya ha cumplido 3 partidos” y que, por tanto, de no accederse a dicha suspensión y en caso de estimarse el recurso y rebajarse el total de las suspensiones de 4 partidos a 2, como pretende, el entrenador habría estado suspendido durante más partidos de los que le correspondería, pudiendo apreciarse así la concurrencia del requisito de *periculum in mora*.

Considera, asimismo, que la alegación relativa a la falta de motivación de la resolución pone de manifiesto la apariencia de buen derecho de su solicitud.

Pues bien, a juicio de este Tribunal, la pretensión de suspensión de la primera de las sanciones no puede ser atendida, toda vez que dicha sanción, consistente en 2 partidos de suspensión, ha sido ya cumplida en su integridad, lo que determina que la solicitud haya perdido su objeto.

Por lo que se refiere a la suspensión de la segunda de las sanciones, ha de tomarse en consideración que la denegación de la medida cautelar solicitada podría determinar que el recurso perdiera su finalidad legítima



ADMINISTRATIVO
CSV : GEN-646b-d056-be70-e703-6bf7-047e-cd30-2f18
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/07/2020 09:35 | NOTAS : F

pues, en caso de estimarse dicho recurso, la sanción efectivamente cumplida excedería de la sanción finalmente impuesta.

De este modo, la ejecución de la sanción podría dar lugar, en este caso, a una situación irreversible, haciendo ineficaz una eventual resolución estimatoria del recurso, pues no sería posible cumplirla en sus propios términos.

Atendiendo a ello y teniendo en cuenta que la adopción de la medida cautelar no produce, en este caso, una perturbación grave de los intereses generales o de un tercero, este Tribunal considera procedente acordar la suspensión de la sanción de 2 partidos de suspensión con multa accesoria de 45 euros impuesta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 y 52 del Código Disciplinario.



Todo ello, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

1º.- DESESTIMAR la solicitud de suspensión cautelar de la sanción de 2 partidos de suspensión impuesta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Disciplinario, con multa accesoria de 45 euros (artículo 52 del citado texto).

2º.- ESTIMAR la solicitud de suspensión cautelar de la sanción de 2 partidos de suspensión impuesta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 114.3 del Código Disciplinario, con multa accesoria de 45 euros (artículo 52 del citado texto).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado



CSV : GEN-646b-d056-be70-e703-6bf7-047e-cd30-2f18
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/07/2020 09:35 | NOTAS : F



Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



 
CSV : GEN-646b-d056-be70-e703-6bf7-047e-cd30-2f18
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/07/2020 09:35 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE